

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0048

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	EDGAR EFREN RAMON BALCAZAR
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0791780233001
DIRECCIÓN:	SIMON BOLIVAR ENTRE CALLE MACHALA Y JOSE ARMIJOS, FRENTE AL PARQUE CENTRAL DE LA PARROQUIA EL CAMBIO
TELÉFONO:	0982704050
CIUDAD – PROVINCIA:	EL CAMBIO- MACHALA- EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	kambiotv01@gmail.com ; info@gsolutions.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, mantiene un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 18 de julio de 2018, e inscrito en el Tomo 132 a Fojas 13247 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 18 de julio de 2033, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2145-M** del 06 de agosto de 2019, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 remite el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0980** de 2 de agosto de 2019, que indica:

“(…)

7. CONCLUSIONES.

(…)

- *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces de fibra óptica utilizados, **no se encuentran registrados**. El prestador de servicio, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2019-012687-E de 25 de julio de 2019, solicitó a la ARCOTEL el registro de los enlaces físicos de fibra óptica.*

(...)

- *El prestador de servicio **NO cumple** con la siguiente obligación establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009: Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales (...)*”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

- 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.”.

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(…) LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...).”.

-REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. -

El Título Habilitante suscrito el 18 de julio de 2018 en el Tomo 132 a Fojas 13247 del Registro Público de Telecomunicaciones, se establece:

“(…)

A N E X O 1. DATOS GENERALES

PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	1 año
---------------------------------------	-------

ANEXO 2.- CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIONES GENERALES. -

3.3 Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación e instalación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para el inicio de operaciones o inicio de prestación de servicios de conformidad con la Disposición General Décima Quinta del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Si luego de haber transcurrido el plazo de un (1) año o haber fenecido el plazo de la prórroga autorizada no se han iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante conforme al procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes establecido en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (...)

-RESOLUCIÓN NRO. 216-09-CONATEL-2009 DE 29 DE JUNIO DE 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

“ANEXO 4.- PARAMETRO DE CALIDAD PARA LA PROVISION DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET.- PORCENTAJE DE RECLAMOS POR LA CAPACIDAD DEL CANAL DE ACCESO CONTRATADO POR EL CLIENTE.- METODOLOGIA DE MEDICION.- Forma de medición, El proveedor de Internet deberá mantener disponible en todo momento dentro de su sitio web una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente pueda verificar de manera sencilla las velocidades provistas. Esta herramienta permitirá al cliente grabar e imprimir los resultados de la prueba, incluyendo fecha y hora de la consulta.

-ANEXO 4

Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente:

“(...) REPORTES:

(...)

El proveedor de Internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada (...)

3.2. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE INCULPA

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT (...)"

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0045** de 10 de junio de 2024, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0033** de 29 de abril de 2024; emitido en contra de la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURT V S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0980** de 2 de agosto de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **RED DE**

TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., de acuerdo al informe referido, la red de acceso hacia los abonados, los enlaces de fibra óptica utilizados, **no se encuentran registrados**, el prestador del servicio **NO cumple** con la siguiente obligación establecida en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009: Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24, literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Anexo 4 de la Resolución **Nro. 216-09-CONATEL-2009** de 29 de junio de 2009, y del Artículo 156 de la Resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador dio contestación mediante Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007512-E del 13 de mayo de 2024, al presente Acto de Inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0033** de 29 de abril de 2024, en las que alega circunstancias atinentes al hecho señalado.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2024-0082** de 15 de mayo de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, RUC: 0791780233001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; **b)** Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 que dentro del término de ocho (8) días informe a esta Función Instructora: **primero.-** si conoció y atendió los Trámites Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-012687-E del 25 de julio de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2020-0125001-E del 16 de septiembre de 2020, que a decir de la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, en su escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007512-E de 13 de mayo de 2024 solicitó modificaciones técnicas a su sistema y que según señala la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-0839-M del 22 de marzo de 2024, previo a la expedición de las Resoluciones ARCOTEL-2022-0072 de fecha 03 de febrero de 2022 y ARCOTEL-2022-0115 del 05 de abril de 2022, las solicitudes de autorizaciones relacionadas con modificaciones de títulos habilitantes eran de competencia de las Coordinaciones Zonales de acuerdo a su jurisdicción y competencia; **segundo.-** se informe si la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, a la presente fecha ha realizado la corrección de la obligación “de disponer en su página web información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales”, como parte de las obligaciones de calidad de servicio establecidas en la resolución 216-09-CONATEL-2009; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser*

realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0033** del 29 de abril de 2024. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: kambiotv01@gmail.com; info@golutions.ec, señaladas para el efecto (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0061** de 30 de mayo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de marzo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0033 de 29 de abril de 2024**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-0980** de 2 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, de acuerdo al informe referido, la red de acceso hacia los abonados, los enlaces de fibra óptica utilizados, **no se encuentran registrados**, el prestador del servicio **NO cumple** con la siguiente obligación establecida en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009: Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24, literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Anexo 4 de la Resolución **Nro. 216-09-CONATEL-2009** de 29 de junio de 2009, y del Artículo 156 de la Resolución **Nro. 15-16-ARCOTEL-2019**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la expedientada **SI ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que alegó circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0863-M** del 15 de mayo de 2024 solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, RUC: 0791780233001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, a lo que dicha unidad hasta la fecha de emisión del presente informe jurídico no proporcionó la información requerida.

Mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0865-M** del 15 de mayo de 2024 la Función Instructora, solicitó a la Unidad Técnica de Control: "(...) **segundo.-** se informe si la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, a la presente fecha ha realizado la corrección de la obligación "de disponer en su página web información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales", como parte de las obligaciones de calidad de servicio establecidas en la resolución 216-09-CONATEL-2009 (...)", a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0874-M** del 16 de mayo de 2024, señaló:

"(...) En cuanto al segundo pedido, adjunto al presente sírvase encontrar el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0209 del 16 de mayo de 2024, con los resultados de las verificaciones de control solicitadas.

El informe técnico IT-CZO6-C-2024-0209 del 16 de mayo de 2024 en su parte pertinente, señala:

"(...) De las verificaciones realizadas el día 16 de mayo de 2024, se obtuvo que, la compañía RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A., dispone en su página web de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada. (...)"

La Función Instructora adicionalmente mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0876-M** del 16 de mayo de 2024 solicitó a la Coordinación Zonal 5, remita a esta Coordinación copias simples de los Oficios e Informes Técnicos (Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1436-OF** del 14 de octubre de 2019, Informe Técnico **Nro. IT-CZO5-R-2019-0447** de 23 de octubre de 2019, Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1405-OF** de 06 de octubre de 2020 e Informe Técnico **Nro. DT-CZO5-R-2020-0438** de 05 de septiembre de 2020), a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0941-M** del 22 de mayo de 2024, señaló:

"(...) Al respecto, se remite adjunto la documentación requerida: Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1436-OF** del 14 de octubre de 2019, Informe Técnico **Nro. IT-CZO5-R-2019-0447** de 23 de octubre de 2019, Oficio **Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1405-OF** de 06 de octubre de 2020 e Informe Técnico **Nro. DT-CZO5-R-2020-0438** de 05 de septiembre de 2020 (...)"

La compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, dio contestación mediante Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007512-E del 13 de mayo de 2024, al presente Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0033** de 29 de abril de 2024, en las que alega circunstancias atenuantes al hecho señalado:

“(...) De conformidad con la norma antes citada y de acuerdo a los antecedentes presentados es necesario hacer algunas consideraciones:

Al momento, su autoridad podrá acceder al siguiente sitio web: <https://netsurtv.com/inicio/>, donde su autoridad podrá evidenciar que ya se encuentran realizados los respectivos cambios en la página web oficial de la empresa con el fin de subsanar la infracción, y ya se podrá encontrar la información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales, sobre las modificaciones al título habilitante, existen dos que no han sido observadas por su autoridad, en virtud de lo cual, se solicita a su autoridad revisar los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2019-012687-E y No. ARCOTEL-DEDA-2020-0125001-E, que son dos solicitudes de modificación del título habilitante que no han sido mencionadas dentro del presente procedimiento.

Posterior a ello, es necesario declarar que la compañía a la que represento nunca ha sido sancionada por las razones por las que se ha emitido el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo cual, se puede ejercer en favor de la compañía a la que represento la atenuante número UNO del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al no haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto los últimos nueve meses.

En este mismo sentido, por el hecho de haber ya realizado las modificaciones técnicas a la página web oficial de la empresa, además de que, conforme los antecedentes hemos realizado dos solicitudes de modificación del título habilitante, que deben ser observadas por la ARCOTEL, con lo que igualmente se repara integralmente todos los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción; no obstante, si la administración tiene el argumento por el cual no existe ningún daño comprobado hacia la administración, en virtud del principio de aplicación más favorable a los derechos, al haber ya subsanado la infracción se puede utilizar a nuestro favor esta atenuante (...).”

*De la información recabada dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se puede evidenciar que la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, actualmente dispone en su página web de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada, conforme se desprende de lo informado por la Unidad Técnica de Control contenida en mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0874-M** del 16 de mayo de 2024 e informe técnico IT-CZO6-C-2024-0209 del 16 de mayo de 2024.*

*Por otra parte, se evidencia que la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, habría solicitado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones las modificaciones técnicas de su título habilitante, conforme el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-1436-OF del 14 de octubre de 2019, mediante el cual se adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO5-R-2019-0447 de 23 de octubre de 2019; para el registro de ampliación de infraestructura, en atención al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-012687-E del 25 de julio de 2019;*

en donde se registran enlaces de red de acceso. Adicionalmente, se registra que de igual manera, la Coordinación Zonal 5 recibió el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-012501-E de fecha 16 de septiembre de 2020, mismo que fue atendido con oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1405-OF de 06 de octubre de 2020, al que se anexa el Informe Técnico Nro. DT-CZO5-R-2020-0438 de 05 de septiembre de 2020 registrando enlaces de red de acceso.

En atención a lo descrito, queda evidenciado que a la presente fecha no existen incumplimientos por parte de la administrada, constante en el Informe Técnico de Control Nro. **IT-CZO6-C-2019-0980** de 2 de agosto de 2019, esto es la red de acceso hacia los abonados, los enlaces de fibra óptica utilizados, **no se encuentran registrados**, el prestador del servicio **NO cumple** con la siguiente obligación establecida en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009: Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales; se ha comprobado que en la actualidad la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, habría corregido su conducta y estaría operando su red conforme a su título habilitante.

Por lo que de acuerdo a la pruebas presentadas por la administración, por la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2024-0874-M** del 16 de mayo de 2024, informe técnico **IT-CZO6-C-2024-0209** del 16 de mayo de 2024, Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO5-2024-0941-M** del 22 de mayo de 2024, pruebas aportadas que incluyen el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para aplicar la subsanación de la infracción.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que por la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, ha dado contestación al acto de inicio, no ha reconocido el incumplimiento, y no presenta un plan de subsanación, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, SI concurre en las atenuante descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tal como se desprende del contenido del Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0874-M** del 16 de mayo de 2024, informe técnico **IT-CZO6-C-2024-0209** del 16 de mayo de 2024 y memorando **Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0941-M** del 22 de mayo de 2024.

En consecuencia, **SI** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) *Afectación al mercado:* Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o

entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) *Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) *Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa acerca del registro de infraestructura de acceso por parte del prestador.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

*En este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0033** de 29 de abril de 2024.*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y

el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0061** de 30 de mayo de 2024:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que por la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, ha dado contestación al acto de inicio, no ha reconocido el incumplimiento, y no presenta un plan de subsanación, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "*Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*"(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de

la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, SI concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tal como se desprende del contenido del Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0874-M** del 16 de mayo de 2024, informe técnico **IT-CZO6-C-2024-0209** del 16 de mayo de 2024 y memorando **Nro. ARCOTEL-CZO5-2024-0941-M** del 22 de mayo de 2024.

En consecuencia, **SI** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa acerca del registro de infraestructura de acceso por parte del prestador.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso tres atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0033** de 29 de abril de 2024.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo totalmente el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0033** de 29 de abril de 2024, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, de acuerdo al informe referido, la red de acceso hacia los abonados, los enlaces de fibra óptica utilizados, **no se encuentran registrados**, el prestador del servicio **NO cumple** con la siguiente obligación establecida en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009: Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24, literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Anexo 4 de la Resolución **Nro. 216-09-CONATEL-2009** de 29 de junio de 2009, y del Artículo 156 de la Resolución **Nro. 15-16-ARCOTEL-2019**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER parcialmente el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0045** de 10 de junio de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0033** de 29 de abril de 2024; por lo que la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0980** de 2 de agosto de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, de acuerdo al informe referido, la red de acceso hacia los abonados, los enlaces de fibra óptica utilizados, **no se encuentran registrados**, el prestador del servicio **NO cumple** con la siguiente obligación establecida en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009: Disponer de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24, literal m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Anexo 4 de la Resolución **Nro. 216-09-CONATEL-2009** de 29 de junio de 2009, y del Artículo 156 de la Resolución **Nro. 15-16-ARCOTEL-2019**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...), se evidencia el incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3, artículo 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 156 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el Anexo 4 de la Resolución **Nro. 216-09-CONATEL-2009** de 29 de junio de 2009, así como el Artículo 3 del Anexo 2 del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, suscrito el 18 de julio de 2018, e inscrito en el Tomo 132 a Fojas 13247 del Registro Público de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- INFORMAR a la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, con RUC No. 0791780233001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía **RED DE TELECOMUNICACIONES DEL SUR NETSURTV S.A.**, con RUC No. 0791780233001, que opere su REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución **Nro. ARCOTEL 2020-0244** de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en

las direcciones de correos electrónicos: kambiotv01@gmail.com; info@gsolutions.ec
señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 10 de junio de 2024.

**ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:

<p>Dr. Walter Velásquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1</p>
--